



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04659-2007-PA/TC
LIMA
ROGELIO ISMAEL TORRES ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Ismael Torres Ortiz, en representación de don Juan Torres Manco, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 59 del segundo cuaderno, su fecha 6 de junio de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la ineficacia de la resolución de fecha 24 de octubre de 2006, emitida por la Sala demandada, recaída en el expediente N° 1046-2006. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, a la propiedad, a la legítima defensa y al derecho de defensa en cualquier estado del proceso.
2. Que con fecha 12 de diciembre de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* la demanda y la declara improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que no se acredita violación al debido proceso de forma manifiesta y evidente; agregando que lo que pretende el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala demandada.
3. Que de autos fluye que la cuestionada resolución deriva de un proceso sobre nulidad de acto jurídico y otros. En ese sentido, el recurrente alega que se afectó sus derechos invocados “al reconocer eficacia jurídica a un derecho extinguido por la aplicación del Decreto Ley N° 1 7716 y declarar así no haber nulidad (...) por cuanto, justamente este derecho respecto de las seis hectáreas se extinguió de acuerdo a lo dispuesto por el inc. 3 del artículo 968° del Código Civil, pero en lo que se refiere a Máximo Lariena Canales [el demandado] más no en lo concerniente a los derechos del [recurrente](...)”.
4. Que sin embargo, de la cuestionada resolución se aprecia que la Sala emplazada sostuvo que

(...) el derecho de propiedad que ostentó el actor sobre el bien reclamado, respaldado documentariamente por la Resolución Directorial N.º 1535-78-DGRA/AR de fecha diez de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos setenta y ocho, que obra a fojas doce del expediente administrativo de su propósito y con su inscripción en la ficha N° 360455 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se extinguió por su adquisición por otra persona, conforme el inciso 1 del artículo 968 del Código Civil, entendiéndose en este particular caso por la sucesión de hechos que culminó con el reconocimiento de que ese derecho correspondió al original demandado don Máximo Lariena Canales, ahora representado por sus sucesores procesales.

5. Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que luego de efectuarse una valoración de los hechos se ha determinado la legitimidad de estos.
6. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren directamente afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
7. Que en ese sentido este Tribunal considera que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria y no puede ser examinada en este proceso constitucional.
8. Que por tanto, se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR